CG729/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPRD/CG/007/2007

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El diecisiete de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-6 párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) Y w. 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, io. Y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de /05 recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas: y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar ----- QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS SOLICITUD

INVESTIGACIÓN-----por el presunto incumplimiento de las obligaciones grave Constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan. lo cual desprende de al tenor las siauientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- 1.- El día 6 de octubre de 2006 inicio el proceso electoral federal para renovar diputados, senadores y presidente de la república.
- 2.- Que el Presidente Municipal del Benito Juárez, Quintan Roo Francisco Alar Quezada utilizó recursos públicos con fines partidistas y con la intención de favorecer a Roberto Madraza Pintado, candidato a la Presidencia de la República y a su partido, el Partido Revolucionario Institucional, que luego al coaligarse pasó a formar parte de la coalición electoral en ese entonces fue denominada "Coalición Alianza por México",
- 3.- Es el caso, que a Finales de noviembre y principios de diciembre de 2006 Francisco Alor Quezada y su secretario particular Jorge Morales Rendón solicitaron la liberación de viáticos para asistir a un evento de corte partidista denominado "Encuentro Nacional de Presidentes Municipales sobre "La Reforma Política Municipal y para asistir a la Asamblea Anual de las FENAMM Zona Sur que se llevaría a cabo en la ciudad de Puebla.

En el la asamblea Zona Sur se identifican dos eventos de carácter partidista, como se desprende la simple lectura del programa general de actividades. En el programa se establecen las actividades a ser desarrolladas el día viernes 2 de diciembre de 2005, en orden día se establece la intervención de Mariano Palacios Alcacer, Presidente del CEN del PRI y un

mensaje y clausura de Roberto Madraza Ponta, Candidato del PRI a la Presidencia de la República.

- 4.- Actividades de corte partidista, que como se acredita con las múltiples documentales aportadas y descritas en el capítulo de pruebas -que fueron subsidiadas mediante recursos públicos- y cubiertas mediante un cheque número 1678 expedido por el municipio de Benito Juárez (Cancún) por un monto de 92,000.00 (noventa y dos mi! pesos 00/100 M.N.)
- 5.- Meses después, y ya cercana la fecha de jornada electoral del 2 de julio de 2006, nuevamente el Presidente Municipal de Benito Juárez valva a solicitar una comisión con y recursos públicos para realizar asistir a una reunión proselitista y partidaria.

La comisión se planteaba del día 10 al 11 junio de 2006 y la motivación con que se fundamentaba dicha comisión era: "Para asistir al Encuentro Nacional de Presidentes Municipales, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, según consta en el formato único de comisión foránea, singado por la Secretaria Particular del Presidente Municipal de Benito Juárez (Cancún)

Se establecía como cuota diaria la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) Y como gastos de representación un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100) para un gran total de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100)

De igual forma en la Agenda del Presidente Municipal de Benito Juárez se observa dicha actividad como se acredita con la copia simple de la misma destinada para el día 10 de Junio de 2006 en la que se aprecia que a partir de las 5:00 p.m. de ese día se señalo:

"ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES MUNICIPALES CON LA ASISTENCIA DEL CANDIDA

TO PRESIDENCIAL LIE ROBERTO MADRAZA TEMAS:

AGENDA DE PRIORIDADES MUNICIPALES CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MOSTRAR LA COHESION (sic) DE LOS ALCALDES SURGIDOS PARTIDO REVISAR JUNTO CON DIRIGENCIA DEL PARTIDO LOS PRINCIPALES TEMAS DE INTERÉS (síc) POLÍTICO ACTUAL(sic) SENA Y CONVIVENCIA CON EL C. ROBERTO MADRAZO INVITA EL C. MARIANO ALCOCER, PRESIDENTE DEL DEL PRI CEN TEL. 015551402162//01555757542"

6.- El día Sábado 10 Junio de 2006 en Toluca Estado de México se celebró el "Encuentro Nacional de Presidentes Municipales convocado por la Coalición Alianza por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la Federación Nacional de Municipios de México Asociación Civil, en la convocatoria correspondiente se señalaba la presencia de Roberto Madraza Pintado candidato a la Presidencia de la República y el siguiente programa de actividades:

Programa 17:00 Apertura del encuentro Bienvenida Dr. Eruviel Avila Villegas, Presidente del CDE del PRI en el Estado de México Objetivos del Encuentro Mtro. Iván Hilman Chapov. Presidente de FENAMM y Alcalde de Coatzacoalcos, Ver. 17:15 Sesiones de Trabaio Visión Municipalista de la Campaña de Roberto Madraza Pintado I Lic. Mariano Palacios Alcacer. Presidente del CEN del PRI Promoción v defensa del Voto en los Municipios

Lic. Fernando Moreno Peña, Secretario de Acción Electora) del CEN del PRI

Estrategia de Comunicación de la Campaña

Lic. Carlos Flores Rico, Coordinador de Comunicación del CEN del PRI Activismo Político y la Jornada Electoral

Lic. César A gusto Santiago Ramírez, Secretario de Organización del CEN del PRI

Agenda e Iniciativas Municipalistas de FENAMM

18: 15 Diálogo de Presidentes

Municipales
19:00 Cena y Convivio (sic) con el Candidato a la Presidencia de la República

Mensaje
Lic. Roberto Madraza Pintado
Candidato de la Alianza por México a la Presidencia de la República.

Actividades partidistas y políticas electorales, pues se plantea la estrategia de actuación antes, durante y después de la jornada electoral.

Al encuentro cuyo programa se reprodujo en el hecho anterior asistió el Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el Lic. Franciso Alor Quezada en compañía de dos regidores del ayuntamiento Rafael Pech Rivera y Mario Machuca Sánchez.

1

7.- En concordancia con esto el día 7 de junio de 2006 mediante un documento de la Secretaria Particular denominado; "Solicitud de Gastos a Comprobar para pago de viáticos, avion (slc), hospedaje V transporte del Lic. Francisco Alar Quezada, Presidente Municipal V pago de viaticos (slc) de los choferes (sic) del C.

Presidente Municipal signado por Marina Azamar Sandoval Jefe del Departamento Administrativo, Edwin Alonso Aviles (sic) Director Administrativo V Ma. Esther Andrade Namur Secretaria Particular se solicitaron viáticos por un total de \$91,284.15 (noventa y un mil deciento ochenta y cuatro pesos con quince centavos 15/100 M.N.)

Viáticos del Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal a la Cd. DE Toluca, Estado de México del 10 al 11 de junio de 2006	\$32,800.00
Pago de Hospedaje del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, Edo. De México (sic).	\$10,738.00
Pago de Hospedaje del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, 10 y 11 de junio 2006	\$2,514.74
Pago de Transportación Terrestre del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, en la Cd. de Toluca, Edo. De México 10 y 11 de junio de 2006.	\$10,000.00
Pago de Avión (sic) del C. Mario Machuca Sánchez, Regidor de Transporte y Vialidad a la Cd. de México, D.F 10 Y 11 de Junio 06 que acompaña al C. Presidente MPLA.	\$10,738.00
Pago de Avión (sic) del Enf. Rafael Pech Rivero, Regidor de Salud a la Cd. de México, D.F. 10 Y 11 de Junio 06 que acompaña al C. Presidente Municipal, en una sola habitación doble.	\$1,755.41

8.- Mediante la expedición del cheque número **3907** (cuya copia se agrega a la presente queja y que fue generado por: "Suc 378 CANCUN (sic), QUINTANA ROO CTA N.40 29724689) expedido por el ayuntamiento de Benito Juárez, se realizo el pago de los gastos del viaje y viáticos al denominadazo "Encuentro Nacional de Presidentes Municipales",

cabe señalar que el monto del cheque expedido ascendió a 91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/00 M.N.).

Dicho actuar deja perfectamente acreditada la utilización de recursos públicos para realizar actividades partidistas y proselitistas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Lic. Francisco Alar Quezada y los regidores Rafael Pech Rivero y Mario Machuca Sánchez.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional se encuentra, en principio, contenido en el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala expresamente que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa,** además de las que

le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas).

Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) Y w) Y 270 del tantas veces citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de **certeza**, **legalidad**, independencia, **imparcialidad** y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y Jo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

En el artículo 38 de citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional, actuando en forma individual y luego formando parte de la coalición electoral denominada "Alianza por México" ha violentado lo dispuesto en tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido con las obligaciones a las que esta sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.

A. De los hechos anteriormente descritos se desprenden conductas que vulneran lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2006 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República; los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 105 Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y; en su caso, el resto de los servidores públicos

durante el proceso electoral federal 2006" en cuyo punto primero se establece:

- "PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:
- 1. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **B**. Como se observa de los hechos y de las pruebas antes descritas frente a lo antes reproducido el Presidente Municipal y 105 Regidores que lo acompañaron desviaron recursos provenientes del erario público, violentando el acuerdo antes citado y lo dispuesto en el artículo 49 párrafo segundo inciso a) y b) que se desprende a continuación:

"Artículo 49

- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalídades:
- 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos pohtkos, en dlnero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal,

centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:"

Así de la conducta desplegada y de la lectura de la normatividad antes citada es claro que se desviaron recurso públicos para actividades proselitistas y partidistas, antes durante y después de la jornada electoral violentando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el denominado acuerdo de neutralidad, así como las disposiciones inherentes a éste.

Como se observa se realizó una aportación o donativo con cargo al ayuntamiento de Benito Juárez para a favor del Partido Revolucionario Institucional, para la realización de actividades partidistas y proselitistas, bajo el argumento de una reunión de Presidente Municipales, pero que en realidad era un acto partidista de planeación estratégica electoral y un acto de campaña político electoral subvencionado, en éste caso por el ayuntamiento de Benito Juárez

Lo anterior, en razón de que, el que un partido político con registro nacional reciba aportaciones y donativos en especie y no los reporte al Instituto Federal Electoral constituye en principio un incumplimiento a lo imperado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del mencionado código electoral federal, el cual obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de 105 cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Pero además, de conformidad con el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del Código Electoral, existe una prohibición expresa cuando se trata de aportaciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, y de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal,

estatal **o municipal,** centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, también se ven vulneradas las cláusulas de las fracciones IV, V, VI Y VII del acuerdo en cita y que a continuación se reproducen:

- "IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.
- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

De la lectura de [as normas jurídicas antes citas se desprende que la violación a estos preceptos de traduce en el caso del evento realizado el día 10 de junio de 2006, pues si bien es cierto, la actividad realizada fue durante día festivo, lo cierto es que conforme al orden del día se realizaron actividades que vulneraron V/o plantean la vulneración de las

disposiciones del acuerdo antes citado y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia Electoral. Así se plantea en el orden del día lo siguiente:

- La promoción y defensa del voto en los municipios
- La estrategia de comunicación de la campaña
- El Activismo político y la jornada electoral

Cabe señalar que los ponentes para el planteamiento de esos temas meramente partidarios fueron los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como se desprende de la simple lectura del orden del día y que dichas actividades, son claramente partidistas y con el fin la campaña del Partido Revolucionario institucional integrante de la coalición denominada "Alianza por México".

Debe recordarse que el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto segundo establece que:

SEGUNDO.- Todos 105 servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal; a las normas Federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que el partido político denunciado cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice la

investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que el Partido Acción Nacional, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

- 2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código,
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.
- e) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para e lo O soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el articulo 49, párrafos 2 y 3, de este Código; d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el articulo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones 111 y IV, de este Código;

(...) Además, el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto tercero establece:

TERCERO.- En el incumplimiento de las fracciones J V II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), en relación con los numerales 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo.

Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten <u>de manera equitativa</u> con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En ese sentido, con las conductas ilegales en que presuntamente a incurrido el Partido Revolucionario Institucional, se estaría conculcando el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, pues se estaría permitiendo que un partido político reciba aportaciones o donativos en especie y los aplique a campañas electorales, siendo su origen contrario a lo permitido por el Código Electoral y probablemente sin haber sido reportado a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.

(...)"

- II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/CG/007/2007.
- **III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México".
- IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición "Alianza por México", que ha quedado relacionada en el resultando anterior. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante éste Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco.
- V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.
- **3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición "Alianza por México".

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

. . .

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el

desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática denunció que en un evento de la Federación Nacional de Municipios, realizado el diez de junio de dos mil seis en la ciudad de Toluca, Estado de México, convocado por la otrora coalición "Alianza por México, se realizaron actividades que vulneraron lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI y VII del acuerdo CG39/2006 del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, ya que el evento organizado y celebrado por dicha asociación civil (FENAMM) en pleno goce de sus garantías que le concede la Carta Magna, entre ellas la libertad de asociación, no se puede ni siguiera presumir que ese evento tuviera finalidades proselitistas.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

| . . . ,

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la otrora coalición denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA